



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 129.**  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA SA NIT 860-003.020-1**  
Demandado: **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO CC 6.464.792**  
Radicado: 768344003004-2021-00331-00

### ASUNTO:

Se pronuncia el Juzgado en torno al recurso de apelación propuesto contra el proveído interlocutorio N°002 de enero 11 del año que calenda, propuesto por la parte ejecutante en el asunto en referencia, a través de su apoderado judicial.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El Despacho a través de providencia N°1195 del 6 de diciembre pasado, inadmitió la demanda en referencia, atendiendo a que se presentaron varias falencias que debían corregirse en el término de cinco (5) días, los cuales vencieron el 16 del mismo mes y año pasado. Al constatar que no se había allegado memorial subsanando lo peticionado por el Despacho, se profirió auto N°002 del 11 de enero de los cursantes, rechazando la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Estando notificando por anotación de estado, la providencia 002 referenciada, el apoderado de la parte actora presenta un escrito solicitando que se reponga el auto por medio del cual se rechaza la demanda, teniendo en cuenta que presentó memorial de subsanación el jueves 16 de diciembre del 2021, a las 3.46 p.m y allega prueba de ello, por lo que solicita que se libre mandamiento de pago o en su defecto que se le conceda recurso de apelación.

No se hizo necesario colocar en traslado dicho recurso, por cuanto no existe aún proceso y en verdad se trata de un yerro involuntario, que se atribuye en este caso a la transición o cambio de año, donde la plataforma virtual estuvo cerrada desde el 16 de diciembre de 2021, al 11 de enero del año en calenda y al reiniciar el sistema se presentó un colapso por la cantidad de memoriales cargados en el sistema y al iniciar el Despacho labores el once de enero, se hizo un búsqueda de memoriales pendientes del año pasado y por ello se profirió la decisión adoptada mediante el segundo auto proferido en esta anualidad, pero al revisar nuevamente la cantidad de memoriales cargados en el correo institucional, se pudo verificar que cierto era que la subsanación de la demanda perteneciente a este asunto, se hizo el 16 de diciembre a las 3.46, minutos antes de salir a la vacancia judicial por vacaciones de fin de año.

Se abre paso para resolver dicho recurso en vía de **reposición**, pues a todas luces, existe una determinación no ajustada a derecho, teniendo en cuenta que el Despacho tomó la decisión atacada, teniendo en cuenta lo argumentado en antecedencia. Por ello, se advierte de entrada que el alegato presentado por el forense que representa los intereses de la activa, goza de prosperidad, pues, realizado nuevamente el análisis a la foliatura, el Despacho debió librar la orden de pago y decretar las medidas cautelares, pues se subsano como lo pedido.

Como consecuencia de lo anterior, este funcionario procederá a revocar la providencia atacada y en su lugar dispondrá reponerla, para librar mandamiento de pago, conforme a las facultades del artículo 430 del Código General del Proceso, pues no podrá sostenerse el auto interlocutorio N°002 del 11 de enero de 2022, que rechazó la demanda y se procederá a dejarlo sin valor.

Efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, vemos que la parte demandada, constituida por el señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO**, suscribió y aceptó el Pagaré distinguido con el **No. 09109600295906**, que respalda la obligación por crédito Hipotecario por \$80.000.000.oo,



en diez cuotas semestrales, siendo la primera el 9 de abril de 2019 y así sucesivamente, firmado por el señor antes referenciado, propietario inscrito del bien inmueble hipotecado, para cancelar la misma.

En el pagaré objeto de demanda, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, indicándose en el memorial de subsanación que el 9 de abril de 2021, hasta la fecha de la presentación de la demanda, asciende a la suma de (\$8.000.000.00 por concepto del capital atrasado, junto con el saldo insoluto del capital que asciende a \$64.000.-000.00 y y que se constituyó garantía real para el pago de sus obligaciones, mediante Escritura Pública No. 1962 de septiembre 28 de 2018 de la Notaría Segunda de esta ciudad, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-58929**, bien inmueble hipotecado de propiedad del hoy demandado.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Pagaré-, presta mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibidem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En cuanto a la autorización de dependencia judicial, el Despacho obrará de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 del Dto. 196/1971, que a su letra reza:

*“Artículos 27. Los Dependientes de Abogados Inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente Estudios de Derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad” Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.” (Negrilla el Juzgado).*

En relación con las líneas precedentes y como quiera que **NO** se allegó el certificado actualizado de la universidad o prueba sumaria de ser estudiante universitario, respecto de: **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ y KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, el Despacho **NO ACCEDERÁ** a lo deprecado, por no ser procedente y conducente.

En cuanto a la autorización de dependiente judicial para los profesionales **SANTIAGO RUALES ROSERO, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA**, se **accederá** por ser procedente.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso y en razón al inciso primero, el Despacho tendrá como pretensión principal, orden de pago para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, tal como se plasmó en el mandato, es decir, para la efectividad de la **GARANTIA REAL**; por tanto, se,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá, Valle,

### RESUELVE

**PRIMERO:** **REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio **N°002**, de enero 11 pasado, que rechazó la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas. Por tanto, se deja sin valor y efecto lo allí decretado.

**SEGUNDO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO (CC 6.464.792)**, a favor de la entidad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1)**, representada por la profesional **DIANA LUCÍA OSORIO ROJAS (C.C. N°66.716.652)**, con asiento principal en la ciudad de Bogotá D.C., por las siguientes sumas de dinero, así:



---

### **Pagare N°09109600295906**

**1°.1.** Por la suma de **\$4.000.000.00**, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el 9 de abril de 2021, respecto del Pagaré de la referencia.

**1°.2.** Por la suma de **\$3.092.629.00**, correspondiente a **intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor de la cuota de abril 2021; liquidados del 8 de marzo de 2021 al 9 de abril del mismo año.

**1°.3.** Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 10 de abril de 2021, como fecha de exigibilidad y sobre la suma por capital de la cuota del **numeral 1°1**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

**2°.1.** Por la suma de **\$4.000.000.00**, correspondiente a la cuota de amortización del capital, vencida el 9 de octubre de 2021, respecto del Pagaré de la referencia.

**2°.2.** Por la suma de **\$2.811.749.00**, correspondiente a los **intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada, pagaderos en mensualidades vencidas sobre el valor de la cuota de abril 2021, del numeral que precede; liquidados del 8 de septiembre de 2021 al 9 de octubre del mismo año.

**2°.3.** Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 10 de octubre de 2021, como fecha de exigibilidad y sobre la suma por capital de la cuota del **numeral 2°1**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

**3°.1.** Por la suma de **\$56.000.000.00**, correspondiente al capital por saldo insoluto, respecto del Pagaré de la referencia.

**3°.2.** Por **intereses de mora**, liquidados a partir del día 26 de octubre de 2021, como fecha de exigibilidad por presentación de la demanda y sobre la suma por capital del saldo insoluto del **numeral 3°1**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera.

**Tercero- SOBRE** los gastos, las costas judiciales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad, según lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del Proceso.

**Cuarto- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble **HIPOTECADO**, de propiedad del hoy demandado, señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO (CC 6.464.792)**, bien inmueble cuyos linderos se dan por reproducidos en la escritura de Hipoteca e identificado con **matrícula inmobiliaria N°384-58929**; **bien ubicado en la zona rural, vereda San Marcos, del Municipio de Bugalagrande Valle**. Para tal efecto, se libraré oficio al señor Registrador de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado, con la inscripción del embargo.

**4°1- UNA VEZ** perfeccionado el mencionado embargo del bien hipotecado de propiedad del demandado, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor Juez Promiscuo Municipal de la localidad de Bugalagrande Valle, para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión, entre ellas la de designar secuestre y las demás facultades del artículo 40 del Código General del Proceso.

**Quinto- SE ORDENA** a la parte actora, que los documentos señalados en el acápite de pruebas **deberá tenerlos bajo custodia y cuidado** de conservación hasta que el Despacho los requiera, esto es, el título valor, **Pagaré N°09109600295906 y además la Escritura Pública No. 1962** de septiembre 28 de 2018, de la Notaría Segunda de esta ciudad y demás soportes, como lo ordena el artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.



**Sexto- NOTIFICAR** a la parte demandada, señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO (CC 6.464.792)**, tal como lo dispone el artículo 290 numeral primero (1º) Ibidem.

**Séptimo- ORDENAR** a la parte demandada, señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO (CC 6.464.792)**, que pague a la entidad crediticia demandante, el capital e intereses, por los cuales se le ejecuta, dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente mandamiento ejecutivo, de conformidad con los artículos 431 y 442 Ejusdem.

**7.1- CÓRRASE** traslado a la parte demandada, señor **JOSÉ HÉCTOR GÓMEZ SERRATO (CC 6.464.792)**, por el término de **DIEZ (10) DIAS** para que proponga excepciones en defensa de sus intereses económicos, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de este mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 442 del Código General del Proceso, en consenso con el artículo 118 de la misma obra.

**Octavo- EN CASO** de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFIQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

**Noveno- IMPRIMIR** procedimiento proceso ejecutivo Hipotecario de **primera instancia**.

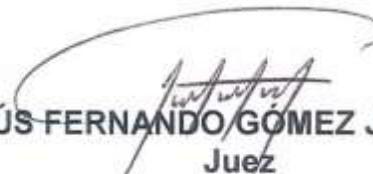
**Décimo- ABRIR** capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

**Décimo Primero- LA PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA “BBVA COLOMBIA (NIT 860.003.020-1)**, representada por la profesional **DIANA LUCÍA OSORIO ROJAS (C.C. N°66.716.652)**, al abogado **JAIME SUÁREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.417.696 de Bogotá y T.P. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, le fue otorgada en anterior providencia.

**Décimo Segundo- NO TENER** como dependiente judicial a los jóvenes **CARLOS ANDRÉS VELASCO GAMEZ y KAREN ANDREA ASTORQUIZA RIVERA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Décimo Tercero- TENER** como dependientes judiciales a los profesionales **SANTIAGO RUALES ROSERO, SOFY LORENA MURILLAS ÁLVAREZ y MICHAEL BERMUDEZ CARDONA**, previa identificación en la Secretaría del Juzgado o en el correo institucional.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
TULUA VALLE DEL CAUCA**

Notifico el anterior AUTO por ESTADO N°011 y se fija...Hoy 01 DE FEBRERO DE 2022.

**HOLBERG HIGUITA OCAMPO**

Secretario